SECRETARIA:
A Despacho del señor juez, informándole que los demandados OSCAR LEONARDO MARTINEZ y JHON JAIRO RIOS quedaron notificados por aviso el 09/02/2018, quienes no contestaron ni propusieron excepciones, y la empresa demandada COMERCIALIZADORA JO AGRO SAS, quedó debidamente notificado a través de Curador AD-LITE, el 14 de enero de 2021, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguno. Provea usted su señoría.
Febrero 04 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 075
Cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovida por DISTRIBUIDOR AGROPECUARIO DEL QUINDIO S.A. mediante apoderado judicial contra OSCAR LEONARDO MARTINEZ GARRIDO, JHON JAIRO RIOS OLAYA y COMERCIALIZADORA JO AGRO S.A.S.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que los ejecutados presentarán excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1º. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por DISTRIBUIDOR AGROPECUARIO DEL QUINDIO S.A. mediante apoderado judicial contra OSCAR LEONARDO MARTINEZ GARRIDO, JHON JAIRO RIOS OLAYA y COMERCIALIZADORA JO AGRO S.A.S., mediante auto interlocutorio No. 0821 del 22 de mayo del 2017, obrante a folio 37 ft y vto de este cuaderno.

2º. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas[1] que la misma Superfinanciera señaló, por

[1] Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y "corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador"[2]

3º. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4º. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 009 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 05 FEB 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

[2] Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente asunto para resolver lo pertinente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Febrero 03 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 073
(Con Auto Especial)
Febrero tres (03) del dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial allegado por la parte ejecutante en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, encuentra el despacho que la petición es procedente conforme a lo previsto en el Art. 461 del C. G. P; en consecuencia, se resolverá favorablemente la misma y se ordenará la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En lo que respecta a la entrega de depósitos judiciales que reposan a favor del presente proceso, los mismos serán trasladados al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad, en atención al embargo de remanentes solicitado (Cuaderno 2 fls.48-51).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1°. DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por **José Hoover García González** en contra de **Manuel de la Cruz Hinestroza**, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

2°. LIBRESE OFICIO al Juzgado De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tuluá Valle, informándole que se deja a disposición del proceso instaurado en contra del señor **MANUEL DE LA CRUZ HINESTROZA**, radicado No. 2019-00190-00, las medidas cautelares decretadas en este Despacho judicial. Lo anterior en virtud a la terminación por pago total de la obligación.

3°. DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario, que percibe el demandado **MANUEL DE LA CRUZ HINESTROZA** titular de la C.C. No. 16.364.486, quien labora como empleado del INGENIO SAN CARLOS SAS, **CON LA ADVERTENCIA** que continua por cuenta del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tuluá Valle, instaurado por **JUAN DE LA CRUZ CAMBINDO CAICEDO** titular de la C.C. No. 4.685.007 en contra del señor **MANUEL DE LA CRUZ HINESTROZA**, radicado No. 2019-00190-00, en virtud al embargo de remanentes.

4°. COMUNIQUESE al pagador del INGENIO SAN CARLOS SAS, la terminación del presente asunto y en consecuencia el levantamiento de la medida de embargo solicitada.

5°. LIBRESE OFICIO al Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle, informándole de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con la advertencia de que la medida de embargo y retención de los títulos judiciales que se encuentran a favor del señor **Manuel De La Cruz Hinestroza** dentro del proceso ejecutivo con radicado 2014-00469 que se tramita en esa judicatura, continua vigente por cuenta del Juzgado De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tuluá Valle, para el proceso 2019-00190, en donde en demandante es **Juan De La Cruz Cambindo Caicedo.**

6°. ORDENAR el TRASLADO de los siguientes títulos judiciales para el proceso No. 2019-00190, al Juzgado De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tuluá Valle, y los que se le generen con posterioridad:

TITULO No.	FECHA	VALOR
469550000434639	08/07/2020	$350.240,00
469550000436005	11/08/2020	$305.223,00
469550000437202	08/09/2020	$401.623,00
469550000438489	08/10/2020	$313.675,00
469550000439853	09/11/2020	$363.873,00
469550000441284	09/12/2020	$362.458,00
469550000442519	07/01/2021	$385.794,00
	TOTAL	$2.482.886,00

7°. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, a favor de la parte demandada.

8°. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Eg

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 009 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 05 FEB 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Expediente 76-834-40-03-002-2019-00074-00
PROCESO EJECUTIVO
FINESA S.A. -VS- KAREN DANIELA MARIN CARMONA

A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.
Febrero 04 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 080
RAD: 2019-00074-00 (Sin Sentencia)
Tuluá Valle, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la entidad demandante, presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por ende solicita igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por la parte actora, y se dará aplicación al art. 461 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

1°. DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Prendario, propuesto por **FINESA S.A.** mediante apoderada judicial contra **KAREN DANIELA MARIN CARMONA** por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

2°. ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas **KCX 415**, AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, Marca CHEVROLET, Línea SPARK, Modelo 2017, Color BLANCO GALAXIA, denunciado como de propiedad de la demandada KAREN DANIELA MARIN CARMONA con C.C. No. 1.112.627.189.

3°. COMUNIQUESE de la anterior decisión, a la Oficina de Tránsito y Transporte de Tuluá, con el fin de que cancele el oficio No. 0353 del 01 de marzo de 2019.

4°. ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de las cuentas bancarias que posee la demandada **KAREN DANIELA MARIN CARMONA** con C.C .No. 1.112.627.189, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO CITYBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO

BBVA, BANCO W S.A., ITAU Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Cali.

5°. COMUNIQUESE de la anterior decisión, a los señores gerentes de las entidades bancarias antes relacionadas, para que procedan a cancelar el oficio No. 0354 del 01 de marzo de 2019.

6°. LIBRESE OFICIO a la oficina de la **SIJIN**, informándoles de la terminación del proceso, con el fin de que cancelen la orden de secuestro decretada por este Juzgado mediante auto de sustanciación No. 0822 del 23 de mayo de 2019 y comunicada mediante oficio No. 0864 de la misma fecha.

7°. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

JUZGADO 2°. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 009 de hoy 05 FEB 2021
SECRETARIO

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref. Ejecutivo
Banco de Occidente S.A. Vs. Alejandra Cecilia Mejía
R.U.N 76-834-40-03-002 2019-00106-00

SECRETARIA: A Despacho, el escrito que antecede, sírvase proveer.
Febrero 03 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE TRAMITE No. 067
Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito proveniente del **Banco de Occidente**, visible a folio 08 del cuaderno 2 en el proceso de referencia.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 009 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 05 FEB 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg

8

Banco de Occidente
NIT.890.300.279-4

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE
RECIBIDO
FECHA: 27 ENE 2021
FOLIOS:
HORA
FIRMA

Bogotá D.C., 18/01/2021

BVR 21 00080

Señores:
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE TULUA
Doctor (a): ROMAN CORREA BARBOSA
CL 26 27 21 PALACIO DE JUSTICIA
TULUA, VALLE DEL CAUCA
74

Radicado: 76834400300220190010600
Oficio: 0503

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 20/( ) el día 18/01/2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
ALEJANDRA CECILIA MEJIA AGUDELO	38790099		3

3: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho..

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andrea Villamizar Vanegas
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Mercadeo Personas
Bogotá

ELABORADO POR: EDWIN GARZON
REVISADO POR: HAROLD LUJAN

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, a fin de informarle que no se presentó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, Sírvase proveer.
Febrero 03 de 2021

SUSTANCIACION No. 068

TULUA, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe presentado por secretaria, se dispone:

CUESTION UNICA: IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folios 27-28 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 009 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 05 FEB 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg

secretaria. -
Tuluá, febrero 03 de 2021.
A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, para que se sirva proveer sobre memorial allegado y poder adjunto. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO DE SUSTANCIACION No 0065
Radicación 2019-00280-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Atendiendo lo manifestado por la parte demandada, dentro del poder conferido en la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria adelantada por **MARIA EDILIA TORRES DE AGUIRRE y HENRY AGURRE GONZALEZ contra MARTHA CECILIA PIEDRAHITA OSPINA y JOSE RODOLFO PIEDRHITA OSPINA,** y conforme a lo preceptuado en los artículos 76 y 77 del Código General del Proceso y para los fines indicados en el poder adjunto. El despacho **ORDENA** reconocer personería suficiente al doctor **GUSTAVO CASTRO LLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía **16.352.033**, y tarjeta profesional No 42.729 del C.S.J como abogado de la parte demandante, y con las facultades dadas en poder adjunto.

Igualmente, y ante la solicitud realizada por el togado, se ordenará enviar copia digitalizada del expediente al correo electrónico del mismo.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 009 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 05 FEB 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Tuluá, febrero 03 de 2021.-
En la fecha informo al señor Juez, que venció en silencio el término de traslado a la parte demandada para objetar la liquidación del crédito allegada por la parte actora en el proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **EDGAR ADOLFO PEÑA REYES** Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO DE SUSTANCIACION No 0064
Radicación 2019-00286-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Tuluá Valle, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Presentada la liquidación a la que se hace referencia en el acápite secretarial precedente y observando el despacho que esta se encuentra ajustada a los parámetros legales, aunado a que la parte demandada guardó absoluto silencio dentro del término de su traslado, se procederá a su aprobación conforme lo estatuye el artículo 446 ordinal 3º del Código General del proceso. -

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E:

1.) APROBAR en su totalidad la liquidación del crédito realizada y presentada por la parte actora en el presente proceso por estar ajustada a derecho. -

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 009 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 05 FEB 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SECRETARIA:
A Despacho del señor juez, informándole que los demandados MARIA NERY TABORDA BARCO y SANDRA LORENA PARRA TABORDA quedaron notificadas por aviso el 15 de enero de 2021, quienes dejaron vencer el término otorgado por la Ley para contestar y proponer excepciones. Provea usted su señoría.
Febrero 04 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 077
Cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA COPROCENVA mediante apoderada judicial contra MARIA NERY TABORDA BARCO y SANDRA LORENA PARRA TABORDA.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el ejecutado presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1º. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por COOPERATIVA COPRONCEVA mediante apoderada judicial contra MARIA NERY TABORDA BARCO y SANDRA LORENA PARRA TABORDA, mediante auto interlocutorio No. 0904 del 01 de agosto del 2019, obrante a folio 18-19, y el auto interlocutorio No. 0946 del 13 de agosto de 2019 obrante a folio 21, de este cuaderno.

2º. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas[1] que la misma Superfinanciera señaló, por

[1] Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+ i)^{1/360}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y "corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador"[2]

3º. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4º. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 007 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 05 FEB 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

[2] Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Banco de Bogotá S.A. Vs. Geovanny Andrés Bedoya
R.U.N. 768344003002-2019-00430-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.
Febrero 03 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 071
Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Estando debidamente emplazado el demandado **Geovanny Andres Bedoya Ocampo**, es necesario nombrar *curador ad litem*, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se designa como curador Ad-litem del señor **Geovanny Andres Bedoya Ocampo**, al abogado **BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA** quien se identifica en procesos que se tramitan en este despacho, con la T.P. No. 163.822 del C.S de la J., y puede ser localizado a través del correo electrónico berzapata@hotmail.com.

SEGUNDO: Comuníquese al mencionado profesional del derecho a través de su correo electrónico, **que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias**; para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días a partir del conocimiento que tenga de esta providencia, para lo cual deberá enviársele el traslado de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica ya mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 009 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 05 FEB 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg

SECRETARIA:
A Despacho del señor juez, informándole que el demandado JOSE ERLEY GOMEZ AGUDELO quedó notificado por aviso el 15 de enero de 2021, quien dejó vencer el término otorgado por la Ley para contestar y proponer excepciones. Provea usted su señoría.
Febrero 04 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 076
Cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA COPROCENVA mediante apoderada judicial contra JOSE ERLEY GOMEZ AGUDELO.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el ejecutado presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1º. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por COOPERATIVA COPRONCEVA mediante apoderada judicial contra JOSE ERLEY GOMEZ AGUDELO, mediante auto interlocutorio No. 1318 del 13 de noviembre del 2019, obrante a folio 25-26 de este cuaderno.

2º. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas[1] que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y "corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador"[2]

[1] Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

[2] Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

3º. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4º. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 009 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 05 FEB 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

secretaria. -
Tuluá, febrero 03 de 2021.
A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, informando que al demandado se le nombro curador at-litem, el cual se notificó personalmente el pasado 14 de enero de 2021, con termino de traslado hasta el 28 de enero de 2021, el mismo contesto la demanda, pero no propuso excepción alguna. Provea usted al respecto. -
Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO INTERLOCUTORIO No 0070
Radicación 2019-00489-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021) .-

Procede el despacho a resolver por medio del presente AUTO ESPECIAL, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **CENTRO MOTORS S.A,** contra **CAROLINA SERNA MONTOYA**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el ejecutado presentara medio exceptivo alguno, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1º. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **CENTRO MOTORS S.A,** contra **CAROLINA SERNA MONTOYA**, mediante auto interlocutorio No. 1368 del 29 de noviembre de 2019, obrante a folio 09 de este cuaderno.

2º. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y "corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador"[3]

3º. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con

---

[3] Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

posterioridad a este proveído, junto con los descuentos salariales que se le puedan efectuar a los demandados.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 009 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 05 FEB 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Bancolombia S.A. Vs. Jhon Fredy Sánchez
R.U.N. 768344003002-2020-00075-00

Informe secretaría:
Tuluá, 03 de febrero de 2021
De conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO,** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JHON FREDY SANCHEZ GIRALDO,** la cual arrojó el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO	3.120.000
SOLICITUD DE REGISTRO DE DOCUMENTOS (FL.90)	20.700
SOLICITUD DE CERTIFICADO DE LIBERTAD (FL.89)	16.800
TOTAL	3.157.500

SON: TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($3.157.500)

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 070
Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JHON FREDY SANCHEZ GIRALDO**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se registró el embargo decretado en este proceso, tal como se observa en el certificado de tradición del inmueble allegado por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados** de esta localidad, se procederá a comisionar a la Inspección de Policía para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

RESUELVE:

1°. **APROBAR** en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

2°. **COMISIONAR** a la Inspección Única de Policía Municipal de la ciudad para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 384-88710 de la oficina de Registro de Instrumento de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad, de propiedad del demandado **JHON FREDY SANCHEZ GIRALDO** titular de la C.C. No. 94.392.745, ubicado en *"CALLE 20 # 3-55 LOTE No.25 MANZANA K URBANIZACION PORTAL DE GUAYACANES MANZANA K"*, del municipio de Tuluá valle.

3°. LIBRESE Despacho Comisorio a la Inspección Única de Policía Municipal de Tuluá Valle, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble antes mencionado, indicándosele al comisionado que se le otorga las mismas facultades del comitente de conformidad con lo previsto en el Art. 40 del C.G.P.

4°. Designar como secuestre al señor FLORIAN RADA, quien hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Eg

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 009 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 05 FEB 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Ref.: Ejecutivo
BANCO DE OCCIDENTE S.A. -VS- DIEGO ALEJANDRO VELEZ RIOS
R.U.N . 768344003002-2020-00148-00

S E C R E T A R I A: A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines legales pertinentes. Febrero 04 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

S U S T A N C I A C I Ó N No. 076
Tuluá, cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término del emplazamiento del señor DIEGO ALEJANDRO VELEZ RIOS, es necesario nombrar *curador ad litem,* de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se designa como curador Ad-litem del señor *DIEGO ALEJANDRO VELEZ RIOS*, a la abogada LUCIA BARRIOS JUNCA quien se identifica con la T.P. No. 52.425 del C.S de la J., y puede ser localizada en el correo electrónico luciabarrios63@gmail.com celular 316-6318398.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la mencionada profesional del derecho, **informando que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias**; para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días a partir del conocimiento que tenga de esta providencia, para que se acerque a las instalaciones del Despacho para su posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
N O T I F I C A C I O N
Del auto anterior se hizo por esta
No. 009 de hoy 05 FEB 2021
SECRETARIO

secretaria. -
Tuluá, febrero 03 de 2021.
A despacho del señor Juez, informándole que quedó en firme y debidamente ejecutoriado el auto No 003 del 14 de enero de la presente anualidad. Contra ella las partes no hicieron pronunciamiento alguno. Igualmente pasó para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en la providencia en mientes.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO DE SUSTANCIACION No 0072
Radicación 2020-00200-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenado el demandado en la providencia No 003 del 14 de enero de la presente anualidad, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por **DANIELA CORTES MOLINA** contra **ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**, como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS **($100.000,00)**. (Artículo 365 del Código General del Proceso,)

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B.

Informe secretarial. -
Tuluá, febrero 03 de 2021.-
De conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en el proceso Ejecutivo, adelantado por **DANIELA CORTES MOLINA** contra **ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Vr. Agencias en derecho	$	100.000,00
Vr. Total liquidación de costas	**$**	***100.000,00***

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACION No 0073
RADICACIÓN 2020-00200-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **DANIELA CORTES MOLINA** contra **ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso. -

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.) APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda. -

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 009 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 05 FEB 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente escrito allegado por la parte actora, sírvase proveer.
Febrero 03 de 2021

SUSTANCIACION No. 066
Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial nuevamente presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el que solicita se autorice la dirección electrónica *"servillantasyautopartes@hotmail.com"* para efectos de notificación del ejecutado, advierte esta Judicatura que mediante Auto No. 0792 del 26 de octubre de 2020 (fl.13) se negó la misma petición, habida consideración de que la togada no ha intentado la notificación del demandado a la dirección física que plasmo en el acápite de notificaciones de la demanda y que solicita un cambio de dirección sin justificar debidamente tal actuar.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: INDIQUESELE a la parte demandante atenerse a lo resuelto en la providencia No. 792 del 26/10/2020, por la cual no se tuvo como dirección de notificación el correo electrónico *"servillantasyautopartes@hotmail.com"*, hasta tanto no se intente con la dirección aportada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Eg

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 021 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 05 FEB 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

secretaria. -
Tuluá, febrero 02 de 2021.
A despacho del señor Juez para informarle que venció el término concedido a la parte actora en la presente Demanda Ejecutiva, para que corrigiera los defectos que le fueron señalados en auto antecedente sin que fuera atendida tal exigencia.
Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

INTERLOCUTORIO No 0069
Radicación 2020-00328-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021).-

Consecuente con la atestación secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado dispondrá el RECHAZO de la presente Demanda Ejecutiva, promovido por **DRISTRIYA LTDA** contra **GLORIA PALACIO BOLIVAR Y OTROS**

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar la anterior Demanda Ejecutiva , promovido por **DRISTRIYA LTDA** contra **GLORIA PALACIO BOLIVAR Y OTROS**, por no haber sido subsanada en su oportunidad, de los defectos que fueron señalados en la providencia que antecede.-

2°).- Ordenar hacer entrega sin necesidad de desglose a la parte demandante de los anexos que la conforman

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 008 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 05 FEB 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Ref.: Ejecutivo
BANCOLOMBIA S.A. Vs ANA MARIA GOMEZ GOMEZ
R.U.N. 768344003002-2021-00020-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, sírvase proveer. Febrero 04 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 079
Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y una vez revisado el escrito de demanda, observa el Juzgado que:

i. La apoderada judicial de la entidad demandante, en las pretensiones concretamente en el numeral 1), solicita se libre mandamiento de pago por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 8740092048; sin embargo analizado el título valor mencionado, se observa que dicha obligación se acordó cancelarla a 36 cuotas, lo que se infiere que a la fecha no ha vencido el pago de la obligación; por ende debe la togada especificar cuota a cuota vencida con sus correspondientes intereses.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la subsane so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P. Así las cosas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderada judicial contra ANA MARIA GOMEZ GOMEZ, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3°. RECONOCER personería jurídica para actuar en estas diligencias a la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA titular de la C.C. No. 31.243.215 y portadora de la T.P. No. 37.373 del C.S.J, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se notificó por esta
No. 009 de hoy 05 FEB 2021
SECRETARIO